



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa L. 130.815, "Leiva, Ramón Oscar contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Acción de revisión Res. Comisión Médica Jurisdiccional ley 15.057", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Soria, Kogan, Torres, Budiño.

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata, se declaró incompetente de oficio para conocer en las presentes actuaciones (v. resolución de fecha 17-V-2023).

Se interpuso, por la parte actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de fecha 6-VI-2023).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I.1. En la demanda de autos, iniciada contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., Ramón Oscar Leiva denunció padecer sendas enfermedades profesionales que lo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

incapacitaban en un 37% de la total obrera, ello, como consecuencia de las labores prestadas para Iberconsa de Argentina S.A.

Relató que habiendo sido rechazada por la aseguradora la denuncia motivada en las dolencias que refiere, inició los respectivos expedientes administrativos ante la comisión médica interviniente, que con fecha 22 de julio de 2022 por medio de su servicio de homologación, dictó la resolución de clausura de la etapa administrativa.

I.2. En su resolución de fecha 17 de mayo de 2023, de oficio, con cita de la doctrina legal, basándose en los antecedentes fácticos relatados en la demanda y fundándose en los arts. 116 de la Constitución nacional y 1.515 y 616 de la ley 20.094, el *a quo* juzgó que la justicia federal es la llamada a intervenir en la presente, por ser su competencia exclusiva, improrrogable e indisponible.

En efecto, sostuvo que la competencia federal es la que corresponde en los reclamos originados en un contrato de ajuste marítimo, como en el caso, donde el accionante —continuó— prestó servicios como tripulante embarcado a bordo de un buque destinado a la navegación interjurisdiccional. Insistió que el de autos era uno de aquellos reclamos, ya que, si bien la aseguradora no había firmado el contrato de ajuste, aseguró al actor por el riesgo generado en su cumplimiento, y la enfermedad profesional que se procura reconocer se habría producido mientras el trabajador se encontraba embarcado y el buque navegando.

II. La parte actora interpone un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia absurdo, la violación



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

de los arts. 39 inc. 3 de la Constitución provincial; 9, 10, 11, 263, 726, 961, 1.061 y concordantes del Código Civil y Comercial; 9, 11, 12, 13, 14, 31, 40, 52, 55, 57, 63, 66, 231, 232, 233, 245, 275 de la Ley de Contrato de Trabajo; 1, 4, 6, 7, 10, 11 y 14 de la ley 14.546; 39, 44 incs. "d" y "e", 47 y 63 de la ley 11.653; 384 del Código Procesal Civil y Comercial y de la doctrina legal que identifica (v. presentación electrónica de fecha 6-VI-2023).

II.1. Sostiene que el juzgador de grado apreció arbitrariamente los hechos planteados en la demanda, siendo que dio por sentado que la enfermedad que se procura reconocer se habría producido mientras el actor se encontraba embarcado y el buque navegando. Explica que en el mencionado escrito se denunció que el actor realizaba las tareas de carga, descarga y posterior almacenamiento de la mercadería en la sede fabril de la empresa. Afirma que es necesaria la producción de prueba para determinar cuáles fueron las labores que causaron las lesiones, con lo cual, no pudo resolverse como lo hizo el tribunal de trabajo.

II.2. Por otro lado, plantea que habiendo transitado el trabajador el procedimiento previo establecido en la ley 27.348, resulta competente el tribunal de trabajo, atento lo dispuesto en los arts. 2 inc. "j" y 103 de la ley 15.057. Y en este sentido, afirma que el *a quo* se apartó de la doctrina sentada en la causa L. 121.939, "Marchetti" (sent. de 13-VI-2020), y a su vez, de los principios básicos del derecho del trabajo.

III. El recurso prospera con el alcance que habrá de precisarse a continuación.

III.1. Inicialmente corresponde señalar que, toda vez



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

que —como surge de la reseña de antecedentes— el órgano judicial de grado declaró oficiosamente que la competencia en las presentes actuaciones corresponde a la justicia federal, la decisión impugnada resulta equiparable a definitiva en tanto se configura una de las excepciones en la materia (causas L. 117.075, "Casal", resol. de 5-XI-2012; L. 123.554, "Juárez", resol. de 21-VIII-2018; L. 125.811, "Subils", resol. de 18-VIII-2020 y L. 126.601, "Vitale", sent. de 10-XI-2022).

III.2. Sentado lo anterior, cabe acoger el recurso en función del consolidado criterio de esta Suprema Corte en la materia, debido a la reiteración de supuestos sustancialmente análogos al presente (art.31 bis tercer párrafo, ley 5.827).

Es que el caso, guarda identidad con los precedentes L. 118.758, "Acharez" (sent. de 21-IX-2016) y L. 120.469, "Fariña" (sent. de 9-V-2018), cuyo criterio fuese seguido en las causas L. 130.833, "Piedrabuena" (resol. de 4-XII-2023); L. 130.430, "Sacconi" (resol. de 6-XII-2023); L. 130.740, "Guillin" (resol. de 22-XII-2023); L. 131.607, "Ibarola" (resol. de 29-VII-2024); entre otros.

Luego, por aplicación de las directrices que surgen de los mencionados casos, cabe concluir que en la especie —y tal como lo alegó el impugnante— el desprendimiento oficioso del conocimiento de la causa por parte del *a quo* ha sido dictado en forma prematura, lo que impone —sin más— la revocación de la solución adoptada.

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

revocar la decisión del tribunal de grado en cuanto, en forma prematura, declaró de oficio su incompetencia para intervenir en las presentes actuaciones.

Los autos deberán volver al órgano de origen a fin de que, nuevamente integrado, continúe con los trámites procesales pertinentes y, oportunamente, dicte el pronunciamiento que corresponda.

Con el alcance indicado, voto por la afirmativa.

La señora Jueza doctora Kogan, el señor Juez doctor Torres y la señora Jueza doctora Budiño, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y se revoca la sentencia impugnada con el alcance indicado en el apartado IV del voto emitido en primer término. En consecuencia, se remiten los autos al tribunal de origen a fin de que, integrado con otros jueces, continúe la tramitación según la etapa del proceso y oportunamente, dicte el pronunciamiento que corresponda.

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaría interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 26/12/2024 13:44:03 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 30/12/2024 07:28:07 - BUDIÑO Maria Florencia -
JUEZ

Funcionario Firmante: 30/12/2024 14:35:00 - TORRES Sergio Gabriel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2025 13:30:46 - SORIA Daniel Fernando -
JUEZ

Funcionario Firmante: 10/02/2025 08:28:50 - DI TOMMASO Analia
Silvia - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



229800292005300491

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el
10/02/2025 09:24:03 hs. bajo el número RS-3-2025 por DI TOMMASO
ANALIA.